

Proceso. **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220090017700**
Demandante. **RAMIRO ROPERO ROJAS**
Demandado. **JOSE MANUEL TUTA GARCIA**
HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIA. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver peticiones elevadas por el señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA -demandado- en este proceso de exoneración quien requiere corrección del acta de audiencia realizada el día 17 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia. Igualmente, solicita se envíe el acta de la audiencia antes referenciada. Pasa al Despacho para proveer hoy 21 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRETAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 441

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo las misivas presentadas por el señor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, y en aras de resolver lo peticionado se **DISPONE**,

1.1. Revisada el acta de audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, se advierte que en la misma se dispuso que la cuota continuará conforme se pactó en audiencia celebrada en data 3 de diciembre de 2009. Por tanto, **NO** habrá lugar a la corrección que reclama el demandado señor José Manuel Roperó Tuta en razón a que en la misma se acordó mantener la cuota conforme se pactó en dicha oportunidad veamos: **-consecutivo 003 del expediente digital-**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

SEGUNDO. El acuerdo consiste en que el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. No. 13.480.544, se compromete a continuar suministrando la cuota alimentaria en favor de JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA, en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de conciliación de calenda 3 de diciembre de 2009, con la única distinción en los números de cuentas de ahorros, para lo cual los demandados denunciaron las siguiente:

- Cuenta de Ahorros No. 47651888688 de Bancolombia
Titular. JOSE MANUEL TUTA GARCIA con C.C. No. 1.093.792.570
- Cuenta de Ahorros No. 49700043541 de Bancolombia
Titular. HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA con C.C. No. 1.090.464.111

TERCERO. Este acuerdo presta mérito ejecutivo.

CUARTO. Expedir a costa de la parte interesada, fotocopia autentica de la actuación surtida.

QUINTO. Dar por **TERMINADAS** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA SIGLO XXI.

SEXTO. En su momento, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220090017700
Demandante. RAMIRO ROPERO ROJAS
Demandado. JOSE MANUEL TUTA GARCIA
HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA

1.2 Así las cosas, para efectos de la claridad que desea tener el demandado sobre el valor de la cuota alimentaria pactada con su padre RAMIRO ROPERO ROJAS, debe remitirse a la audiencia celebrada ante este mismo estrado judicial en data 3 de diciembre de 2009 que obra al consecutivo 001 Fl. 126 al 128 del expediente digital-. Por tanto, a efectos de resolver su inquietud se remite copia informal de la mencionada acta para su conocimiento y demás fines pertinentes con la notificación de la presente decisión.

Alimentos No 435-09

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DESPACHO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.

En Cúcuta, a los tres días del mes de Diciembre del dos mil nueve, siendo las tres de la nueve de la mañana del día y hora señalados para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación, el señor Juez en asoció de su secretario ad-hoc se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto. A la diligencia comparece la demandante, y demandado. Y el apoderado judiciales del demandante. Acto seguido el señor Juez procede a concederle la palabra al demandante quien solicitase la cuota alimentaria a la suma correspondiente a \$ 1.000.000,00 el demandado dice que no puede pasar esa cuota pues se encuentra sin trabajo yo en la actualidad le colaboro a una hermana que es abogada, y actuó como gestor y por dicha actividad devengo el mínimo. El despacho propone como formula de arreglo el 50% del salario mínimo legal. El demandado manifiesta que si acepta, la demandante dice que no acepta. En este momento de la diligencia como las partes han llegado a una acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de \$ 240.000,00 mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo valor. Igualmente el demandado se compromete a cancelar lo referente a las matriculas de los hijos y con esto queda a paz y salvo en la deuda alimentaria adquirida desde el mes de abril fijada por este Juzgado. Igualmente el demandado se compromete a cancelar la pensión mensual del la niña HEDDY ALEJANDRA en el colegio MARIA REINA. Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en cuanto a los alimentos se refiere, no le queda otra cosa al Despacho que proceder a impartir aprobación la cual se hace de la siguiente manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR, el acuerdo que llegaron las partes señores HEDDY YASMIT TUTA GARCIA, y el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de \$ 240.000,00 mensuales sumas estas que le entregará o consignara a la demandante en una cuenta que para tal motivo abrirá. Igualmente se compromete a suministrar una cuota extra en el mes de diciembre por el valor de \$ 240.000,00.

SEGUNDO. Igualmente se compromete el demandado a cancelar la pensión

Proceso. **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220090017700**
Demandante. **RAMIRO ROPERO ROJAS**
Demandado. **JOSE MANUEL TUTA GARCIA**
HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA

2. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la corrección solicitada como quiera que se dejó claro que deben remitirse al pacto anterior.

3. Ahora bien, como otra de las peticiones es que se remita el acta de la audiencia y el link del expediente, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al correo electrónico del señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA, esto es, manueltuta97@gmail.com el link del expediente en el que puede visualizar el acta de audiencia del pasado 17 de septiembre de 2020, copia del expediente digital de Fijación de Cuota que contiene el acta de audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2009 y la grabación de la audiencia fechada 17 de septiembre de 2020.

4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752ab2f35bcb9bfda0e57154dd5114a82fb83b520bc43e6cfeae7c04f9ac2a9**

Documento generado en 21/03/2023 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.428

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto N°104 de fecha 06 de febrero de 2023, se ordenó realizar por secretaria la notificación del señor WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, la misma se realizó el 10 de febrero de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo 047 Expediente Digital**).

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **SONIA ROCIO DAZA GALINDO y WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Las pruebas solicitadas se decretaron mediante auto N°913 de fecha 06 de agosto de 2020 (**consecutivo 001 páginas 91- 93**).

3. Como quiera que no es posible visualizar la audiencia ya realizada, por SECRETARIA, realícese el trámite pertinente y súbase el expediente.

PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
R. 13-08-2018 / **A.** 28-01-2019
Radicado: 54001316000220180036100
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandadas. S.R. CUERVO DAZA y WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ (en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de RAUL CUERVO GOMEZ.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09c03e05fb0fba8bbdaf04bcd874ee3ee784d02c7f4ac90904455e970e06c**
Documento generado en 21/03/2023 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 424

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

I. ASUNTO.

Entra el despacho a resolver los recursos de reposición subsidiarios de apelación, interpuestos por los abogados DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, contra la decisión adoptada por este juzgado en providencia del 14 de febrero hogaño -consecutivo 217-.

II. LOS RECURSOS

1. En cuanto al primer recurso, se tiene sucintamente que, el mandatario judicial BETANCURT HERNANDEZ planteó se revoque el numeral 7 contenido en el reciente pronunciamiento por considerar que hay lugar a declarar la suspensión del presente proceso, por prejudicialidad.

2. A su turno, el apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA manifestó no estar de acuerdo -parcialmente- con lo dispuesto

en el numeral 1 y, el numeral 7 del auto recurrido; por las siguientes causas:

i) Que, no se tenga como agregada la diligencia de secuestro respecto del 50% del establecimiento de comercio “E.D.S. CAMPO DOS” con número de matrícula mercantil 338010, ubicado en la vereda El Porvenir del Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander, propiedad de la sociedad E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por cuanto indicó: “(...) En consideraciones debo manifestar que la señora juez omite por completo la verificar la composición accionaria o los propietarios del establecimiento de comercio de la sociedad CAMPO DOS S.A.S ZOMAC, sin verificar aduce que la administración de la sociedad por acciones simplificadas sociedad E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6, pues esta sociedad no hace parte de la masa sucesoral ni tampoco un bien de la sociedad conyugal del causante con mi prohijada, como lo refleja el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, pues como se observa esta sociedad es de propiedad un 50% del señor FABIO ELIECER RINCON identificado con C.C. 88.175.570 de Tibú y el otro 50% de la señora BELKYS JACHELINE GARCIA GUERRERO identificada con C.C. 37.443.894 de Cúcuta, de la composición accionaria, es por ello que con solo observar el certificado en mención y las actas de su asamblea se denota claramente que la sociedad E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6, el causante ni mi prohijada no tienen ninguna participación o propiedad de la composición accionaria y por ende no son propietarios del establecimiento de comercio el cual ostenta un medida de embargo, medida desmedida y causa un perjuicio a los propietarios, ahora bien con esta medida de secuestro será aún más el perjuicio presentado esta por parte de la administradora de justicia al ordenar y materializar un secuestro de un bien que no es de propiedad del causante ni de la cónyuge. (...)”.

ii) Y que no se decreté la partición en este momento hasta tanto se surta el trámite de apelación por el superior, frente a los recursos de apelación, promovidos contra el auto que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos.

En el descorrer del traslado de este último recurso, el apoderado DANIEL ORLANDO, además de solicitar que no se tenga en cuenta lo pretendido y que se revoque el llamado de un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, requirió la designación de los apoderados intervinientes en el proceso, para la elaboración del trabajo partitivo.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse.

2. El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo ***“(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)”***.

3. En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera:

- i) capacidad para interponer el recurso,
- ii) interés para recurrir;
- iii) oportunidad del recurso;
- iv) procedencia del recurso,
- v) motivación y,
- vi) observancia de las cargas procesales.

4. DE LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS. Nos enseña la regla general del art. 161 del C.G.P. que, el juez, a solicitud de la parte y con antelación a la emisión de la sentencia, decretará la suspensión de la causa judicial, en los siguientes casos:

1- Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

2- Cuando las partes la pidan de **común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I- BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

4.1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD. Está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2017, Parte General, páginas 988 y 989, expone, *“(...) Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia. **Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio (...).**”*
Negrita del despacho.

4.2. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. Igualmente, el ordenamiento procesal -art. 516-, en tratándose asuntos de sucesión, dispone que, el Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil,

siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo [505](#). El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

4.3 Recordado lo anterior, tenemos que esta figura procesal de la prejudicialidad opera de manera general para los diferentes trámites judiciales, y su procedencia o no, se limita al cumplimiento de las particularidades que exige la ley -artículo 161 del C.G.P.- pero ocurre, que, ante procedimientos expresamente regulados por el legislador, **la norma especial prevalece sobre la ordinaria.**

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Del tema cautelar, tiene sentado varios de los autores colombianos, entre ellos, el que citaremos en esta oportunidad, el Dr. JORGE FORERO SILVA, que dentro de las características de las medidas cautelares se encuentran las siguientes:

a. Son instrumentales. (...) sin un proceso no tienen cometido.

b. Son provisionales. No pueden ser de carácter permanente, ya que cumplen su función mientras dura el proceso al cual se vinculan.

c. Son taxativas: (...) Para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso. Podemos asimilar esta característica de taxatividad o nominación desde las siguientes perspectivas:

1. Por la naturaleza de la pretensión.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

2. *Por la oportunidad para solicitarla.*
3. *Por la clase de medida.*
4. *Por la exigencia de caución.*
5. *Por la posibilidad de la contracautión. (...)”².*

5.1. Tratándose el presente asunto de una causa de sucesión, nos enseña el art. 480 del C.G.P.

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. *Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
2. *Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
3. *Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

² Bogotá D.C. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. JORGE FORERO SILVA.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

6. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, delanteramente se advierte la no prosperidad de los recursos incoados. Tesis a la que se arriba a partir de los siguientes derroteros:

- En cuanto a que no se tenga como “agregado” el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de Tibú y por ende como no materializada la orden de secuestro del establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS, emanada por este despacho desde el auto adiado 10 de octubre de 2020 -consecutivo 186- (núm. 1 auto del 14 de febrero de este mismo año recurrido), adviértase al recurrente que lo concerniente a la cautela ya fue objeto de discusión por el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, con ocasión a otro recurso promovido por él mismo en dicho sentido. Pronunciamiento que obedece a la providencia expedida por el superior el pasado 7 de junio, sin lugar a que deba emitirse ahora un nuevo pronunciamiento; providencia que decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.
En su lugar,

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 25% del establecimiento de comercio Estación de Servicio La Cuatro Acosta, identificado con el número de matrícula mercantil 137703 de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S, así como el del 50% sobre el Establecimiento de comercio denominado E.D.S CAMPO DOS matriculado bajo el número 338010 de propiedad de la sociedad E.D.S CAMPO DOS S.A.S ZOMAC. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

- **Ahora bien, en relación al decreto de la partición (núm. 7 del auto del 14 de febrero recurrido), se tiene que:**

i. En el memorial de controversia allegado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, no se observa una motivación jurídica que permita inferir que en efecto el despacho incurrió en un error al avanzar a la siguiente etapa procesal, propia para este tipo de lides, pues bien, tal y como se reseñó en la parte considerativa, la prejudicialidad no opera para este específico caso por encontrarse una regla particular a la que podría acudir el memorialista, y no es otra que aquella facultad que le concede el art. 516 del C.G.P. -si es que se encuentran las razones y circunstancias allí contempladas para su procedencia y el proceso se halle en el estado procesal oportuno para presentar la petición de suspensión-.

ii. En todo caso, la solicitud de suspensión de la partición, se itera, es algo que le corresponde a la parte promover, no una actuación oficiosa del juzgado; así como tampoco se tiene claridad de la verdadera intención del profesional, cuando se lee en el memorial recibido por correo electrónico del 24 de febrero de 2023 -consecutivo 223- que se proceda a designarlo junto a los demás apoderados para elaborar el trabajo de partición y adjudicación, propuesta que de paso, tampoco se tendrá en cuenta a sabiendas de la difícil situación litigiosa que enmarca el presente asunto.

iii. Asimismo, itérese a los togados que, el recurso de apelación concedido en la diligencia desarrollada el día 15 de junio de 2022 -consecutivo 144-, fue otorgado en el **efecto devolutivo**, luego entonces sí habilita a esta funcionaria a continuar con el curso del proceso, es decir, adelantar la etapa de partición, sin perjuicio de que los aquí interesados eleven la solicitud prevista en el art. 516 en los términos y condiciones establecidos.

- Seguidamente, se advierte, en cuanto a la concesión de los recursos de apelación enunciados en cada uno de los escritos de reposición, presentados como subsidiarios, que no se accederá a ninguno por no encontrarse enlistados en el art. 321 del C.G.P.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 540013160002-2020-00059-00

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

7. Finalmente, como quiera que, se vislumbran en el plenario otras misivas, el juzgado se pronuncia al respecto:

7.1. Correo electrónico del 24 de febrero de 20203 -consecutivo 222:

Nuevamente presentada la "SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO O AUTORIZACION DE NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD LA CUATRO S.A.S. A NOMBRE DE CORINA YESMIN DURAN Y PONGO EN CONOCIMIENTO EL TERMINO MAXIMO PARA EL TRAMITE ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA" por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA y ante el pronunciamiento de los demás apoderados, se despacha desfavorable por carecerse de supuesto jurídico que autorice tal denominación, pues memórese tanto a la cónyuge como a los otros herederos reconocidos lo estipulado en al art. 496 del C.G.P., que trata sobre la administración de la herencia:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

“ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”

Por lo que este despacho insta a la cónyuge y herederos que, todo lo relacionado con la administración de la herencia, lo ajusten a lo anteriormente ilustrado y a las otras reglas sustanciales aplicables al caso; máxime cuando esta sede judicial no es la competente para regular un asunto de índole comercial, del que dijo el apoderado “(...) Debido a lo anterior, esta Subdirección aclaró a la solicitante que hasta tanto no se actualice en cámara y comercio la información del representante legal principal y se finalice el proceso de sucesión, quedando adjudicadas las acciones que actualmente están en cabeza del causante a los nuevos propietarios, finalmente, actualizando la composición accionaria, no se podrá estudiar trámite alguno de solicitud del CCITE para ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA. (...)”.

7.2. Correo electrónico del 28 de febrero de 2023 -consecutivo 224:

En conocimiento de la cónyuge CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y demás interesados, la respuesta allegada por el abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANA, manifestándose frente a la entrega de los libros contables que dice la consorte sobreviviente aún no han sido entregados al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

SERVICIO LA CUATRO ACOSTA, propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S.

Igualmente, se REQUIERE al abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANA, con la finalidad que aclare su petición e informe con claridad lo ocurrido con los libros contables que se le están requiriendo, toda vez que **LAURA MARCELA PEÑALOSA**, no es parte en este proceso ni este despacho autorizó su posesión o ejercicio por medio alguno como asistente contable o administradora, es más, ni siquiera se tiene noticia de su dirección de notificaciones, disponiéndose compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de Santander.

7.3. Correos electrónicos del 6 de marzo de 2023 -consecutivos 226 y 227-

y 227- Primeramente, frente a la manifestación del mandatario judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ “(...) *Buenas Tardes, reenvío nuevamente correo enviado al Juzgado Segundo de Familia Proceso 2020-059 Acumulado 2020-084 Proceso Liquidatorio BERNARDO BETANCURT OROZCO, correo que fue enviado el 27 de febrero de 2023 a las 17:51 p.m a su Despacho con copia a los intervinientes, toda vez que, revisando el link del expediente se observa que no está registrado mi correo frente al pronunciamiento del requerimiento de la Contabilidad y si aparece el registro de un correo posterior a la fecha de radicación electrónica del Secuestre Designado Giovvany Quintero. (...)*”, **se dispone al grupo de secretaría** para que la persona encargada de la atención al público en la fecha señalada -27 de febrero de 2023-, revise la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado e informe lo correspondiente a la recepción del mensaje, dejándose informe en el expediente.

Ahora bien, revisado el extenso memorial al que alude el apoderado, se le requiere para en adelante, se abstenga de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase -núm. 9 del art. 78 del C.G.P.-, así como limitar las transcripciones o reproducciones de decisiones anteriores -núm. 15 art. 78- para sustentar la petición, que no permiten una clara elocuencia en lo plasmado.

No obstante, lo anterior, entiende el despacho que lo pretendido por el abogado es que se requiera a CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y el recién secuestre designado JAVIER GONZALEZ VELAZQUEZ, para que rindan un informe detallado de su gestión como secuestre, por lo que se accederá con el llamado a voces del numeral 8 del art. 595 del C.G.P., en los términos que se mencionaran más adelante.

7.4. Correo electrónico del 9 de marzo de 2023 -consecutivo 228-:

Por secretaría, se dispone dar trámite a la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los abogados DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARAD, contra el auto adiado 14 de febrero de 2023.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

SEGUNDO. DENEGAR los recursos subsidiarios de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2023, por improcedentes.

TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la petición presentada correo electrónico del 24 de febrero de 2023, por lo expuesto.

CUARTO. EN CONOCIMIENTO el correo electrónico del 28 de febrero de 2023.

QUINTO. REQUERIR a la consorte sobreviviente CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que en un término no superior a **treinta (30) días**, proceda a rendir cuentas de sus funciones, en el tiempo que se desempeñó como administradora del establecimiento del comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA” con número de matrícula mercantil 137703, ubicado en la vereda La Cuatro Paraje Villa Maruja del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. NIT 901255386-0 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, so pena de compulsar copias de su actuación a la Fiscalía General de la Nación, toda vez desde la providencia del **15 de febrero de 2022**, se estableció que debía presentar mensualmente informe de su gestión y constituir deposito judicial -si hubiere lugar a ello-, so pena de las sanciones legales (consecutivo 233 del cuaderno tercero 54001316000220200008400).

SEXTO. REQUERIR al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, para que en un término no superior a **treinta (30) días**, proceda a rendir cuentas de sus funciones, como secuestre de los establecimientos de comercio denominados: “**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA**” -con número de matrícula mercantil 137703,

ubicado en la vereda La Cuatro Paraje Villa Maruja del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. NIT 901255386-0 de la Cámara de Comercio de Cúcuta- y “**E.D.S. CAMPO DOS**” -con número de matrícula mercantil 338010, ubicado en la 6 vereda El Porvenir del Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander, propiedad de la sociedad E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta-.

SÉPTIMO. ADVERTIR al señor secuestre GONZALEZ VELASQUEZ que el informe antes solicitado, deberá con posterioridad ser presentado con una periodicidad mensual.

OCTAVO. REQUIERASE al abogado **GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANA**, con la finalidad que aclare su petición e informe con precisión lo ocurrido con los libros contables que se le están requiriendo, toda vez que LAURA MARCELA PEÑALOSA, **no es parte en este proceso ni se autorizó su posesión o ejercicio por medio alguno como asistente contable o administradora.**

NOVENO. COMPULSAR COPIAS ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, de lo actuado en este asunto por el abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANA, tal como se dispuso en providencia del 15 de febrero de 2022, lo que incluye el memorial de fecha 28 de febrero de 2023.

DÉCIMO. Por secretaría, cúmplase con lo dispuesto en los numerales 7.3. y 7.4., del presente.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Y remítase por correo electrónico al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ javiergzvelasquez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b7f4f1e9999b85bf3cd724c17f28f17e50c87c97e82d837b9c98fe22e529b**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.423

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la menor S.J. PEREZ VARGAS, en su calidad de heredera se notificó el día 27 de octubre de 2021, mediante su representante legal en la dirección física (consecutivo 008, 009, 010 y 011 del Expediente Digital).

2. Mediante auto de 4 de octubre de 2022 (consecutivo 005 del expediente Digital), se designó como curadora de la menor N.S. PEREZ ROMERO, a la Dra. ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO, quien fue notificada mediante correo electrónico registrado en SIRNA el día 29 de enero de 2022 (consecutivo 013 del Expediente Digital).

3. Igualmente, el doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS contestó la demanda como curador Adlitem de los herederos indeterminados de JHONATHAN EDUARDO PÉREZ MOLINA (consecutivo 031 del Expediente Digital), propuso excepción de mérito, de la que se corrió traslado (consecutivo 034 del Expediente Digital).

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a ERIKA ELIANA ROMERO y LUZ INES VARGAS SANABRIA** como representante legal de la menor S. J. PEREZ VARGAS, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: 54001316000220210041800

Demandante. ERIKA ELIANA ROMERO

Demandados. N.S. PEREZ ROMERO y, S.J. PEREZ VARGAS (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA.

4.2. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la señora LUZ INES VARGAS SANABRIA como representante legal de la menor S. J. PEREZ VARGAS

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA S.J. PEREZ VARGAS:

NO CONTESTO LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA N.S. PEREZ ROMERO:

NO CONTESTO LA DEMANDA

d) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS:

SE ATIENE A LAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA

e) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIO:

DECLARAR LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, quienes deben ser citador por la parte demandante, asegurando su presentación a la audiencia:

EMILSE MOLINA DUQUE

MISAELE PÉREZ TRIGOS

ROSA MARÍA ROMERO NOGUERA

MARÍA FERNANDA RAMÍREZ PABÓN

LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO

YANET OSORIO SEPULVEDA

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: 54001316000220210041800

Demandante. ERIKA ELIANA ROMERO

Demandados. N.S. PEREZ ROMERO y, S.J. PEREZ VARGAS (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA.

OFICIAR A BANCOLOMBIA para que certifique quienes figuran como beneficiarios y en qué calidad, del seguro de vida a nombre del señor JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1090374514, así como para que indique quienes se acercaron a presentar la reclamación y si ya fue cancelado en su totalidad.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si **ERIKA ELIANA ROMERO y JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la Secretaría a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

7. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6b27af50ceea6d11a62819d4853ea5342e33fe1fddfedf3ef142cacd3dc47**

Documento generado en 21/03/2023 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 436

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. De la revisión del presente asunto se advirtió que la las señora NANCY GARCIA TRUJILLO a través de su apoderado judicial informó que el padre de la menor era el señor VICTOR MANUEL MALDONADO¹; sin embargo, **no aportó la dirección para su notificación o en su defecto un numero de celular ni menos cédula de ciudadanía que permita su correcta individualización.**

2. Así las cosas, se hace necesario REQUERIRLA para que en un término máximo de cinco (5) aporte la información antes mencionada.

3. Teniendo en cuenta que en el numeral séptimo del auto admisorio se le concedió amparo de pobreza al aquí demandante², y que se encuentra pendiente la realización de prueba de ADN al señor **ORLANDO MAURY GARCIA –demandado-** se dispone fijar como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.,** la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. Finalmente, en vista que el Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO informó que ya no tiene contrato vigente con la Defensoría, se hace necesario REQUERIR a la Defensoría Pública de Norte de Santander para que designe un abogado que defienda los intereses del señor ORLANDO MEAURY CHIA. Por secretaria ofíciase.

¹ Consecutivo 034 Expediente Digital

² Consecutivo 005 Expediente Digital

5. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c94b4ab597b86e648dc724f69ea6c0fe224ff258bf9b7f1d06179b3da22a3c**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 435

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte de la pasiva – contestación de la demanda-¹, hecho por medio de apoderada judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberla notificado, se dispone, TENER a J. S. O. M. representada por JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito y por contestada la demanda.
2. Por lo anterior, se RECONOCE a la abogada ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, portador de la T.P. No. 290211 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL.
3. Frente al curador ad litem designado en el presente asunto, se verificó que se le remitió la notificación personal² de conformidad a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica gmflores19@gmail.com, que se dio con el lleno de los requisitos legales el **9 de septiembre de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **7 de octubre**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 030 del expediente digital. La demanda fue contestada el 28 de octubre, es decir de manera extemporánea por lo que se dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que con el libelo genitor se allegó la prueba de ADN realizada en el laboratorio EL ADN TIENE LA RESPUESTA de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 004 - folio 11 y 11- del expediente digital.

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la SECRETARIA del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A

¹ Consecutivo 012 y 013 Expediente Digital

² Consecutivo 012 Expediente Digital

DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb496e239491e732692042f4a91008d055035b997fee319dd4273977d280008**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 438

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el consecutivo 45 del expediente digital, advierte el despacho que se informó sobre el nombre y lugar de ubicación del presunto padre biológico.

2. Aunado lo anterior y conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en concordancia con lo establecido en la sentencia STC16969-2017 de septiembre de 2017, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, a saber: “De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, **disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que** «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”, este Despacho dispondrá vincular al señor JEFFERSON WELFRAN REATIGA LIZARAZO, en calidad de presunto padre biológico de la niña E. TRUJILLO FLÓREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. VINCULAR al presente proceso al señor JEFFERSON WELFRAN REATIGA LIZARAZO, en calidad de presunto padre biológico de la niña E. TRUJILLO FLÓREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al JEFFERSON WELFRAN REATIGA LIZARAZO, en calidad de presunto padre biológico de la niña E. TRUJILLO FLÓREZ y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante RICARDO ANDRES TRUJILLO CABALELRO y a la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, para que

realicen la notificación del vinculado, dentro de un término no superior a quince (15) días.

CUARTO. ORDENASE la prueba genética de ADN que deben realizarse la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, la niña E. TRUJILLO FLÓREZ, y el señor JEFFERSON WELFRAN REATIGA LIZARAZO. Una vez el tercero citado se encuentre notificado se señalará fecha y hora para la práctica de la referida prueba, de conformidad con el acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f16b828ab481acfa8776872a90a75ffe5ba146e96f4b6a6b446cc48cbb0ea7
Documento generado en 21/03/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 437

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a lo informado por Asesor Jurídico del INPEC, en el sentido que el aquí el demandado, JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL se encuentra en estado de baja desde el día 28/12/2021 por libertad otorgada por autoridad, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **26 de abril de 2023 a las 10:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. comuníquese a la demandante LUZ ADRIANA RAMIREZ SANDOVAL al correo electrónico adrianaortiz.1509@gmail.com , a su apoderado el Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo Edson.Araque@icbf.gov.co y al señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL al correo electrónico jaimealbertobayonasandoval@gmail.com .

5. REQUIÉRASE al apoderado de la actora para que remita comunicación al correo electrónico y **a la dirección física del demandado para que asista a la toma de la prueba e informe con antelación las gestiones realizadas**, así mismo garantice la asistencia de su prohijada.

6 ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ca43a3fb24afc0491a3b78a9e7322cff9270b4d310c53d20b010a43e9b2db**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 440

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. En providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante auto 2248 se ordenó la exhumación del cadáver del difunto **ISAIAS GARZON CHAPARRO** por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – INML**, inhumado en el cementerio municipal de la Localidad de Los Patios – Norte de Santander, para la toma de muestra ósea.
2. Este despacho al carecer de competencia en el lugar donde debe realizarse la exhumación comisionó al **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER –reparto-** para que procediera a atender las diligencias correspondientes. El **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS** fijó para la diligencia el **día 17 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana**.
3. El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por medio de oficio N° 005-GRADF-DRNR-2023 y caso interno N° 005-2023-ADN determinó los costos de los análisis por un valor de *SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte.* (6'369.776,00)¹, cuyo valor fue pagado mediante consignación al banco BBVA de fecha 10-03-23 - convenio 0011984².
4. Según se observó en el expediente judicial no reposa información alguna suministrada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – INML** de la exhumación del cadáver y los resultados de los análisis de **ADN**.

Conforme a lo anterior este despacho dispone,

REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de esta ciudad y a las partes para que, en el término de cinco (5) días

¹ Consecutivo 89 Pág. 5 Expediente Digital.

² Consecutivo 91 Pág. 3 Expediente Digital.

contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la realización y los resultados de las pruebas en mención.

ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.).

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a4f1e4a054544c02396e93ec026175da7da88f63593b5f1776e39a6051934**

Documento generado en 21/03/2023 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 439

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Verificado el expediente digital y atendiendo la sentencia dictada en audiencia celebrada el pasado 30 de noviembre de 2022, mediante auto 206, se dispuso lo siguiente.

*“(…) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.110.498 de Cúcuta y el señor **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.953.631, como padres del menor demandante.*

SEGUNDO. En consecuencia, **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.1.096.953.631, se encuentra obligado a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo **ERICK SAID CAICEDO ESPALZA** Registro Civil NUIP. 1.092.968.774, la suma equivalente al 25% del salario que percibe como miembro de la Policía Nacional en favor de su menor hijo.

TERCERO: Igualmente suministrará dos cuotas extraordinarias equivalentes al 25% de lo que perciba por concepto de primas una en junio y la otra en el mes de diciembre ambas por el mismo porcentaje.

CUARTO: Se **ORDENA** descuento directo de las sumas señaladas en los numerales segundo y tercero, para se continúen cancelando a favor de la señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.110.498 de Cúcuta a partir del mes de diciembre de la anualidad, que deberá ser consignada por el Pagador de la Policía Nacional los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a la siguiente cuenta bancaria:

→ **Cuenta de ahorros No. 08800029288 de Bancolombia.**
→ **Titular. BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.110.498 de Cúcuta**

Asimismo, las cuotas extraordinarias de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE quedaran por el mismo porcentaje de lo que perciba en primas en los respectivos meses, pagaderas en la misma cuenta que aporte la Representante del menor demandante

PARÁGRAFO PRIMERO. No se establece incremento de la cuota por cuanto esta se da en porcentaje y en dicha proporción se sigue realizando el descuento sobre lo que devengue en cada anualidad. (…)

QUINTO. En este sentido, se **DISPONE**, por secretaría librar OFICIO al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a través de los correos electrónicos: mecuc.gutah-gruno@policia.gov.co, mebog.artah-nomina@policia.gov.co, mebog.artah@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co para que, dentro de sus competencias, atiendan a los nuevos términos y condiciones en que registrá la cuota alimentaria en el presente asunto.

SEXTO. Remitir por secretaría, copia de esta acta, a las direcciones o cuentas electrónicas denunciadas por las partes y sus respectivos representantes judiciales.

SEPTIMO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo (…)

2. Mediante oficio N° 3020 del 02 de diciembre de 2002, se comunicó al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** lo anterior dispuesto¹.

3. A la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anotada, como quiera que los descuentos no se han efectuado.

Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4. **REQUERIR** a la señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, para efectos de que informe al despacho con destino al presente proceso si ya se normalizó el pago de las cuotas alimentarias de su hijo.

4.1. Concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, remítase copia del presente auto. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

6. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 023 Expediente Digital.

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220220037000
Demandante. E.S. CAICEDO ESPALZA representada por BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO
Demandado. WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03386382e4fb3d8faf4ca9a6b223a93c4a80921959eeb48226d0dfe6342f9482

Documento generado en 21/03/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.427

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: *i)* El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, *ii)* El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandado, quien, para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“Con su decisión, el juzgado desconoció la realidad fáctica del presente caso y, por ello, tuvo una apreciación inadecuada de la demanda al momento de pronunciarse sobre su admisión, ya que, si bien esta ha sido elaborada en debida forma, de un análisis detenido del expediente, con sana crítica, se puede observar que la demandante durante los últimos 3 años, no ha tenido forma de manifestar su voluntad y preferencia respecto de decisiones de tan alto impacto para su vida, como lo es disponer de su estado civil, por lo que el poder que se aporta con la mencionada demanda cuya presentación personal supuestamente fue adelantada por ella en compañía de un apoyo, no deviene de su real intención, ni es una

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

expresión de su voluntad, puesto que, por su condición de salud, se encuentra imposibilitada para ello, tal y como se procederá a exponer a continuación.

No puede iniciarse el presente escrito sin convocar la atención de su señoría, pues si se leen las pruebas aportadas por la parte demandante, podrá observar que en los dictámenes aportados se manifiesta con claridad que, si bien ha existido una evolución en el desarrollo motriz de la esposa de mi prohijada, demandante dentro del presente proceso, el mismo llega escasamente a que pueda elegir la ropa que va a utilizar, a saber:

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA DESDE INGRESO A CASA URBINA MAYO 2021 A SEPTIEMBRE 2021. (RESUMEN RETROSPECTIVO DE LLEGADA HASTA RESUMEN DE HISTORIA CLINICA ACTUAL)

SE PRESENTA INFORME DE EVALUACIÓN DE LA SEÑORA CLAUDIA URBINA IBARRA QUIEN PRESENTA ANTECEDENTE **PATOLÓGICO INTERROGADO DE AFASIA PROGRESIVA PRIMARIA (TAMBIÉN CONOCIDO COMO DEMENCIA FRONTOTEMPORAL – AFASIA DE MESULAM)** Y DIAGNÓSTICO DE OBESIDAD

(...)

LA SEÑORA CLAUDIA URBINA REALIZA LLEGADA A LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y PROCEDE A VISITAR EL DÍA DOMINGO 30 DE MAYO LA RESIDENCIA DE SUS PADRES, ENCONTRANDO A LA **PACIENTE CON EL COMPROMISO DESCRITO ANTERIORMENTE EN CÚCUTA AUN CON ALTERACIÓN EN SUS ESFERAS MENTALES(DESORIENTADA EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA) , LABILIDAD EMOCIONAL Y FLUCTUACIONES DE ESTADO DE ÁNIMO SÚBITAS, ALTERACIÓN DE LA MARCHA Y ALTERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL LENGUAJE VERBAL COMO LA ATENCIÓN Y ENTENDIMIENTO DE LO QUE SE LE COMUNICABA**, DURANTE LA VISITA EN CASA DE SUS PADRES, DON JOSÉ URBINA PRESENTA CUADRO DE ARRITMIA CARDIACA (FIBRILACIÓN AURICULAR CON RESPUESTA VENTRICULAR RÁPIDA) EN

(...)



LA PACIENTE REALIZA CON MAYOR AGRADO ACTIVIDADES QUE LE AYUDAN A MEJORAR SU AUTOESTIMA DESDE ENFERMERÍA. SE REFORZAR ALA PACIENTE EN AUTOCUIDADO UBICACIÓN EN ESPACIO REFORZAR EJÉRCICIOS DE MEMORIA. POSTERIORMENTE REGRESA A BOGOTA PARA SEGUIMIENTO EN ACEPTABLE ESTADO, MEJOR RESPUESTA PSICOLOGICA Y PSICOEMOCIONAL AL ACOMPAÑAMIENTO DE SUS PADRES SIN LABILIDAD SECUNDARIA A LA OBSERVACION NI AL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS MISMOS, POSTERIORMENTE REALIZA VIAJE A ESTADOS UNIDOS CON PERSISTENCIA DE REFORZAMIENTO DE TERAPIAS MULTIDISCIPLINARES , ACOMPAÑAMIENTO DE ENFERMERIA CONTINUO PERO CON MEJORIA DE ACTIVIDADES PERSONALES COMO ALIMENTACION, BANO Y DECISIONES DE MANERA MAS AUTONOMA SEGÚN REPORTES DADOS. A LA LLEGADA A BOGOTA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, EMOCIONALMENTE MAS FELIZ CON MENOS TENDENCIA A LLANTO, MUY ALERTA Y APRENSIVA AL MEDIO, CON MEJORIA DE LA COMPRESION DEL LENGUAJE DESDE LOS DEMAS HACIA ELLA Y MEJORIA DE LA RESPUESTA ANTE LOS ESTIMULOS VERBALES, A PESAR **DE PRESENTAR AFASIAS OCASIONALES A PREGUNTAS, SE REALIZA REFORZAMIENTO POSTERIOR Y RESPONDE ANTE PREGUNTAS CON MAYOR FACILIDAD QUE ANTES, ESCOJE SU ROPA CON MAYOR INDEPENDENCIA Y REQUIERE MENOS AYUDA AL CAMINAR AUNQUE SI REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DE ENFERMERIA CONTINUO PARA REFORZAMIENTO DE FUNCIONES Y AYUDA PARA REALIZARI AS EN CASO QUE LA REQUIERA** MEDICAMENTE EN HALLAZGOS NUEVOS NEUROLÓGICOS

Con base en lo anterior, y según lo manifestado por la neuropsicóloga tratante de la señora Urbina desde hace más de 8 años, resulta evidente para este extremo procesal que la aca demandante no podía manifestar su voluntad y preferencia al momento de otorgar directamente el mencionado poder, y mucho menos al momento en que se adelantó el trámite de designación “voluntaria” de apoyos, por lo que, en los términos de la ley 1996 del año 2019, lo que en derecho resultaba legalmente procedente era adelantarse un proceso de adjudicación judicial de apoyos, ante un juez de la república, para posteriormente proceder nombrar un apoderado judicial, y no ante un notario, como erróneamente se hizo, y esto no tiene sustento diferente a que la persona titular del acto, es decir, la demandante, se encontraba física y mentalmente

imposibilitada de manifestar su voluntad en cualquier sentido, aun con ajustes razonables, pues su condición de salud se lo impedía.

(...)

Ahora bien, sumado a que se adelantó el procedimiento de adjudicación de apoyos inadecuado, al suscribir una Escritura Pública de designación “voluntaria” de apoyos, cuyo contenido cuestionamos absolutamente y tachamos de falso, por no contener la real intención del titular del acto y por no haber sido físicamente posible. Si el señor Juez hace un análisis cuidadoso del contenido literal de la cuestionada Escritura, salta a simple vista que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley 1996 del año 2019, pues por ninguna parte del cuerpo del instrumento público, ni de sus anexos, se identifican los ajustes razonables que supuestamente fueron implementados por la notaría para la interpretación fidedigna de las manifestaciones y voluntad de la persona titular del acto. A lo anterior se agrega que, siendo aún más contrario a derecho, ni siquiera se observa en la mencionada escritura el formato de entrevista privada que debe adelantar el notario para que una escritura de esta categoría tenga plena validez.

Lo anterior nos lleva a pensar que la exigida entrevista privada nunca ocurrió, ya que, si se hubiere adelantado el procedimiento en debida forma, seguramente el notario, al corroborar la condición mental de la “supuesta solicitante de apoyos”, se hubiere negado a elevar el mencionado instrumento, pues saltaba a simple vista que no podía, por ningún medio, ni con ningún ajuste razonable, manifestar realmente: 1) Si quería designar un apoyo, 2) A quién o a quienes quería designar como tales, 3) Para qué actos específicos los necesitaba 4) Por cuánto tiempo quería hacer la designación, y 4) Las facultades para cada uno de esos apoyos.”

Entonces, como se puede observar, para el extremo demandado, en el presente asunto existe carencia total de poder en razón a que la demandante no se encuentra con las facultades necesarias para deprecar el apoyo que se constituyó mediante la Escritura Pública No. 5119 corrida el 15 de diciembre de 2021 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, sustentando su dicho en la historia clínica, lo que lo lleva a concluir que el notario no efectuó la entrevista, por separado con la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, a fin de verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se encontraba ajustado a su voluntad, preferencias y a la ley.

Sea lo primero indicar que la Ley 1996 de 2019, estableció los acuerdos de apoyo como un mecanismo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados; asimismo, definió la figura de los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, en los que se incluye la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Igualmente, en dicha norma, el legislador estableció la presunción de capacidad legal en igualdad de condiciones que tienen todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

realización de actos jurídicos, dejando claro además que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Por su parte, el Artículo 16 de la aludida ley, se preceptuó los Acuerdos de Apoyo por Escritura Pública ante Notario, así:

“Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1o. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.”

Entonces, resulta claro que la figura de apoyo a personas mayores de edad para la asistencia en la comunicación resulta amparada por la Ley 1996 de 2019, así como el trámite de dicha figura ante los Notarios, los cuales debe realizar ciertas actuaciones previas para extender el título escritural contentivo del apoyo.

Ahora bien, se tiene como el Artículo 13 del Decreto 960 de 1970 define a la Escritura Pública de la siguiente manera:

“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta en la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”

El Artículo 14 del aludido Decreto precisa los mencionados pasos así:

“La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquéllos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el notario a éste, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.”

Como se puede observar sin hesitación alguna, para el otorgamiento de una escritura pública se llevan una serie de actos preparatorios que finaliza con la fe que el notario imprime, entre otros, las declaraciones que se han vertido en dicho título, han sido emitida por los interesados, que para el caso bajo estudio lo sería el titular del acto jurídico y el apoyo designado.

Analizando el trámite que se agota para el otorgamiento de una escritura pública, se tiene que el primer paso consiste en recepcionar las declaraciones de voluntades que hacen los interesados – suscriptores del título escriturario; el segundo de ellos es extender de manera escrita dichas declaraciones; el tercero, es el asentimiento de los interesados sobre lo que quedó escrito en dicho documento, fue la voluntad que expresaron verbalmente; y finalmente, se tiene la autorización, la cual consiste en la fe que el notario da al cumplimiento de los pertinentes requisitos, y la verificación de las declaraciones expresadas, han sido realmente las emitidas y formuladas por los interesados – suscriptores de la escritura pública.

Como se puede ver, la realización de una escritura pública no es un acto que se pueda hacer de manera desprevenida y desprovista de ciertos requisitos propios del acto, donde se pueda manifestar a prima facie se firmó sin tener conocimiento de lo que se estaba suscribiendo, pues, ya que, las etapas que la ley previó para el otorgamiento de una escritura pública consagra una serie de requisitos previos que van ambientando el acto jurídico que se debe cristalizar con la materialización del instrumento público, sin que pueda predicarse la ligereza de estos, pues, itera el Despacho sin ánimo de resultar tautológico, la serie concatenada de etapas que preceden a la escritura pública, le dan relieve a la seriedad del mismo, no sólo del acto vertido en el documento público, sino a cada una de las etapas agotadas previamente, es decir, lejos está la posibilidad de manifestarse que el acto es tomado a la ligera, cuando per se, se deben desarrollar una serie de eventos, que a guisa de ejemplo se puede indicar así: la declaración que hacen los interesados, la cual es consignada de manera escrita en un documento, que posteriormente es otorgado por los interesados, paso con el cual aceptan que lo allí vertido es la voluntad que expresaron en la recepción, finalizando con el más solemne, como es

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

la autorización que el Notario da a dicho documento, pues es en dicho instante queda finiquitado el agotamiento de los sucesos previos al mismo con que se demuestra, entre otras cosas, que lo que se consignó en el título escriturario es la voluntad expresada por los otorgantes.

En el presente asunto, se tiene que el requisito del cual se duele la recurrente, se encuentra inmerso de manera específica en la escritura pública así:

“CONSTANCIA 2: Se hace constar que fue surtida la entrevista privada correspondiente, donde se explicó el contenido, alcance y sus efectos de la designación de apoyo de qué trata el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019, habiéndose programado de manera presencial el desarrollo de la actividad, para la actuación que se surte. Así mismo se advirtió que si llegase haber conflicto de intereses o inconveniencias para que la persona que se designe o figure como apoyo, este deberá tramitarse a través de la vía judicial.”

Así las cosas, queda sin piso fáctico y jurídico alguno los argumentos esgrimidos por la recurrente cuando indica que en el presente asunto **no existe derecho de postulación por indebida representación**, demarcándose como único camino jurídico a seguir, el de no reponer el auto atacado mediante el cual se admitió la demanda, de fecha TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Finalmente, en el presente asunto no opera la suspensión de términos de contestación de la demanda, toda vez que la censura planteada por la parte demandada no se puede efectuar a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues, al encontrarnos frente a un trámite declarativo, el medio de defensa idóneo para ello es la **excepción previa** (Num. 4ª Art. 100 C.G.P.) que se debe formular en el término del traslado de la demanda y tal figura no genera la interrupción de términos que consagra el Artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

SEGUNDO. NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda, por lo expuesta en esta providencia.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99085e3efc0c4bcd6dad49abb79f3931059874042f880be0a35a40a894a0305b

Documento generado en 21/03/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.442

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, fue notificada de la demanda mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022 (**consecutivo 016 pg. 2 y siguientes del expediente digital**) y de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se da por notificada, al finalizar el día 13 de septiembre de 2022 y transcurrido el término de traslado para contestar la demanda la misma guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ y JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ como apoyo en decisiones patrimoniales, definición de estado civil y representación judicial de la demandante**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 **A.** 31-08-22 **N.** 13-09-22

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ.

TESTIMONIALES: se decretan las pruebas testimoniales de:

- ✓ MARÍA CONSUELO GORDILLO
- ✓ JOSÉ ALFREDO ESPINOSA SANTOS
- ✓ GUSTAVO GÓMEZ PEÑA
- ✓ JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA
- ✓ RITA IBARRA ROMERO

OFICIOS:

- ✓ **OFICIAR** a la **FISCALÍA SEGUNDA LOCAL CAVIF DE CÚCUTA.**, para que con destino a este proceso, remita copias de todo el expediente de la noticia criminal **Nº540016001238202150251.**
- ✓ **OFICIAR** a la **COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,** para que con destino a este proceso remita copia de todo el expediente del trámite de medida de protección **Radicado 259-2021.**

Respecto a los demás oficios solicitados, no se accede al decreto de los mismos, teniendo en cuenta que no son conducentes, pertinentes y útiles para el proceso que se adelanta, de conformidad con los artículos 164 y 165 del C.G. del P.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO LA DEMANDA

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 **A.** 31-08-22 **N.** 13-09-22

Radicado: 54001316000220220038600

Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA

Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

5. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22530ae222e353027f6c545dcf0db9e58e2b58a919c7a9bb3dd340bd0f518b**

Documento generado en 21/03/2023 06:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.422

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la Curadora Adlitem designado en auto del 29 de septiembre de 2022, presentó memorial en el que señaló no poder aceptar el cargo encomendado, aduciendo que actualmente ya funge como curadora en seis (06) procesos.
2. Por lo anterior, advierte el Despacho que existe la necesidad de relevar a la profesional LAURA MARCELA SUARES BASTOS y en su lugar nombrar a la siguiente abogada como CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO ANTONIO ORTEGA TOLOZA:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	NUMERO DE CONTACTO
LEIDY ROCIO LATORRE	Leidy_l45@hotmail.com	3156162852

Por la secretaria del Juzgado, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite – **en el término**

de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60bc0617d4b95768611f72730a7ecb65d070425624b14777936e98c3e07c0a**
Documento generado en 21/03/2023 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 425

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, **HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS** se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica hrugeles99@hotmail.com informada en el libelo genitor, a través de la empresa de mensajería e-entrega., que se dio con el lleno de los requisitos en data 30 de enero del 2023, y en consecuencia, el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 01 de Marzo de 2023, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 013 del expediente digital.
2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 01 de marzo de 2023, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el veintiséis (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a MARIA TERESA SERRANO LEAL y HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR J.M RUGELES VARGAS
NUIP No. 1.039.864.181*
- *PROVIDENCIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE PAMPLONA – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD*
- *DENUNCIA PENAL INASISTENCIA ALIMENTARIA RAD. 20218870118484 DE*

FECHA 04 DE MAYO DE 2021 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TESTIMONIALES. RECEPCIONAR las declaraciones de:

- PAOLA ANDREA ROJAS
- GONZALO MEJIA FLOREZ
- HERNANDO SERRANO VELASCO

A fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTO LA DEMANDA

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario

3.3.1. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO J.M RUGELES VARGAS, esto es a la casa de su madre **MARIA TERESA SERRANO LEAL**.

La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en

los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

3.3.2. OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita copia digital del expediente con radicado 20218870118484 de inasistencia alimentaria que se siguió contra HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS.

PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION					
FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO					Código
Fecha emisión		2017	06	15	Versión: 01
					Página: 1 de 4
					FGN-MP02-F-06

Ciudad:	CÚCUTA	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Fecha:	11 05 2022	Hora De Inicio:	3:40 PM
Lugar:	AVENIDA 3AE No. 9-37 URB. ROSETAL TORRE 1 PISO 5		

ASISTENTE - EN CALIDAD DE INDICIADO			
Nombres:	HENRY GIOVANNY		
Apellidos:	RUGELES VARGAS		
Identificación:	17.594.297 DE ARAUCA	Tipo:	C.C.
Correo electrónico:	hrugeles99@hotmail.com		
Teléfono de contacto:	3112780073		

ASISTENTE - EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO			
Nombres:	HERIBERTO		
Apellidos:	MONROY CASTAÑEDA		
Identificación:	DEFENSORA PUBLICA	Tipo:	C.C.
Correo electrónico:	hemonroy@Defensoria.edu.co		
Teléfono de contacto:	3174383323		

ASISTENTE - EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA			
Nombres:	MARIA TERESA		
Apellidos:	SERRANO LEAL		
Identificación:	1.094.368.270 DE TOLEDO	Tipo:	C.C.
Correo electrónico:	mayteser26@hotmail.com		
Teléfono de contacto:	3103020030		

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220220048000

Demandante. J.M RUGELES VARGAS representado legalmente por MARIA TERESA SERRANO LEAL

Demandado. HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. NOTIFICAR EL LINK DE LA AUDIENCIA Y ESTA PROVIDENCIA AL PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ecc1d54215983d70e69af65e04f31c13edcc74ee8e160c85496360e97ab5e7**

Documento generado en 21/03/2023 06:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 430

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Con el libelo demandatorio no se allegó el poder, el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. No allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
3. No se expresaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Núm. 5 Art. 82 C.G.P.
4. No hay acápite de pruebas. Núm. 6 Art. 82 C.G.P.
5. No indico el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales.
6. Si la liquidación de sociedad conyugal es iniciada por uno de los excónyuges, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.
7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf19985af5ccd7d12a131e60c4c1375c1ee6fa886d9aa3157f41b1ed0992784**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 431

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del Art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con serial No. 8170793 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, presentada por el señor CLAUDIA FORERO PARRA, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

- Cédula de identidad venezolana de CLAUDIA PARRA
- Cédula de ciudadanía colombiana CLAUDIA FORERO PARRA
- Certificación de acta de nacimiento
- Acta de nacimiento apostillada
- Registro civil de nacimiento de la Notaria Cuarta de Cúcuta con indicativo serial No. 8170793

CUARTO: REQUERIR a la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta para que aporte la declaración extrajuicio que sirvió de documento antecedente para asentar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 8170793. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

QUINTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cumplido el término concedido en el numeral anterior, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO: 54001316000220230011100
DEMANDANTE: CLAUDIA FORERO PARRA
R. 06/03/2023

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ, portador de la T.P. N°. 266.043 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b606d12721db64492d25820813026b51cec11c383e2a6084345ddfecffd88**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 432

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

LEIDY MILENA PARADA GOMEZ en representación del menor C.C. PARADA GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 41811942 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. No hay claridad frente a la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa, esto teniendo en cuenta que en los registros civiles exhibidos no coincide el nombre de la madre, como se observa en el siguiente cuadro:

Registro Serial No. 43583984 de la Notaria Séptima de Cúcuta	Registro Serial No. 41811942 de la Notaria Segunda de Cúcuta -el cual se pretende nulitar-
Nombre del menor: C.C. PARADA GOMEZ	Nombre del menor: C.C. PARADA GOMEZ
Madre: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ	Madre: MARLENE GOMEZ PINEDA
Padre: No registra	Padre: SAMUEL DARIO PARADA SANTOS

2. Ahora bien, lo pedido por la parte actora es:

PRIMERO: La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento serial número **41811942** sentado en la notaria segunda de Cúcuta, inscrito el día 10 de diciembre de 2008. En el cual se encuentra el nombre de la señora Gómez Pineda Marlene.

Por lo tanto, no existe claridad en lo pretendido, pues se persigue la nulidad y/o cancelación de un registro civil, debiendo hacerse claridad y precisión al respecto, teniendo en cuenta para ello que:

🚦 **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

✚ De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…). ”.

3. Tenga en cuenta la parte actora, que se está pidiendo nulitar o cancelar un registro civil de nacimiento, nada más y nada menos **por que los progenitores son diferentes en ambos registros**, no siendo este el camino correcto para lo pretendido. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba3353c56e796a1a7bf46a284a475351422580687a3e042a3cfb7078612486**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 54001316000220230012700

Demandante. LASTENIA BENAVIDES GUTIERRES

Demandados. KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES, MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ, MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS, INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y JEAN CARLO SEPULVEDA VELASCO como herederos determinados y los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.426

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho la demanda verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, impetrada por la señora LASTENIA BENAVIDES GUTIERREZ, contra los señores KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES, MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ, MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS, INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y JEAN CARLO SEPULVEDA VELASCO, todos en calidad de herederos determinados del señor MARCO ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del causante, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, para resolver lo que en derecho corresponda.
2. Revisado el expediente, se tiene como la señora LASTENIA BENAVIDES GUTIERREZ, el 7 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, presentó la demanda en referencia ante la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la cual, por reparto interno, correspondió al Juzgado Sexto de Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga.
3. Teniendo en cuenta que la demanda reunía las exigencias vertidas en la ley, el Juzgado Sexto de Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga, con auto del 22 de marzo de 2022 (*consecutivo 005 Expediente Digital*), resuelve, entre otros, admitirla y ordenó la notificación de los demandados.
4. Una vez notificados los convocados y corrido el traslado de las excepciones propuestas por éstos, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022 inserta al (*consecutivo 019 Expediente Digital*), fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

Es de resaltar, que los demandados no controvirtieron la competencia territorial escogida por la demandante en cabeza del Juzgado de Familia de Bucaramanga.

5. El 1º de marzo de 2023 (consecutivo 022 Expediente Digital), se apertura la audiencia inicial y luego de la presentación de los sujetos procesales y sus apoderados, la Juez Sexta de Familia de Bucaramanga, decide declararse incompetente con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, arguyendo que tanto la demandante como los demandados, tenía su domicilio en la ciudad de Cúcuta, por ende, no era competente para continuar conociendo del referido proceso.

6. No obstante, este despacho no comparte los argumentos exhibidos por la Juez Sexta de Familia de Bucaramanga, en virtud del principio general de ***perpetuatio jurisdictionis***, el cual consiste en que una vez fijada la competencia y activada la jurisdicción, el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y los justiciables, de calificar la demanda eficazmente, lo que también lleva inmersa la evaluación de la competencia, la cual, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto la misma sea controvertida, verbigracia por los demandados quien en el presente asunto nada refutaron al respecto, por tanto, aquel aspecto que es la competencia quedó radicada en el aludido despacho¹.

7. Aunado a lo anterior, se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto de similares características, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2014-01972-00, profirió Auto AC5688-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, sustanciado por el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el que explicó:

“(…) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (…) modificarla de oficio, porque ‘asumido el conocimiento del asunto (…), la competencia por el factor territorial quedó radicada

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de agosto de 2019, AC3585–2019, expediente radicado No. 11001-02-03-000-2019-02718-00

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 54001316000220230012700

Demandante. LASTENIA BENAVIDES GUTIERRES

Demandados. KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES, MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ, MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS, INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y JEAN CARLO SEPULVEDA VELASCO como herederos determinados y los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ (Q.E.P.D.)

ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda’.

Posteriormente, por tanto, no puede desconocerla, a no ser que la parte demandada plantee, cuando fuere admisible naturalmente, la respectiva cuestión de competencia, todo ello de conformidad con el Art. 148 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil”.

Desde luego, superada cualquiera de esas etapas, sin plantearse el conflicto, el vicio, de haber existido, se considera saneado, según se prevé en el artículo 144, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera del texto original).

8. Dicha posición ha sido reiterativa por el aludido cuerpo colegiado, siendo estudiada en diferentes providencias, entre las que encontramos los autos AC2103-2014 del 28 de abril de 2014, rad. 2014-00555-00, AC5451-2016 del 25 de agosto de 2016 y AC429-2018 del 6 febrero de 2018.

9. Entonces, resulta por demás claro, que tanto el legislador como el derecho viviente han sido claros y enfáticos en señalar que una vez aprehendida la competencia, solamente el demandado está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador que la admitió quien deberá tramitarla hasta el final.

10. Por lo anterior, esta sede judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, dispone proponer el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (**REPARTO**), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 54001316000220230012700

Demandante. LASTENIA BENAVIDES GUTIERRES

Demandados. KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES, MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ, MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS, INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS y JEAN CARLO SEPULVEDA VELASCO como herederos determinados y los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ (Q.E.P.D.)

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (**REPARTO**), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 22 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8097c5a6d03c192e07a0a969ea0b1414907cc3eee41db2ecd3691df41e1c8b**

Documento generado en 21/03/2023 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 434

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por MARTHA VIVIANA ROJAS RINCÓN contra JORGE WILLIAM LEON RIVERA, para estudio de admisibilidad.

Inicialmente se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 2 de marzo de 2023, que se encuentra impedido para continuar conociendo de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

El presente asunto se allegó a este Dependencia Judicial por correo electrónico del pasado 14 de marzo.

SE ENVIA PROCESO POR IMPEDIMENTO

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 14:38

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito enviar link expediente digital proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL presentado por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON contra el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, toda vez que por auto de fecha 02 de marzo de 2023 el titular de este despacho declara la existencia de impedimento para conocer este proceso y ordena su remisión a ese juzgado.

 [54001311000120230006100](#)

Atentamente,



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“... Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. ...”

2. Indica igualmente el estatuto procesal que, tan pronto advierta el Juez la existencia de alguna de las causales de recusación, deberá remitir el expediente al que deba reemplazarlo, con expresión de los hechos en que se fundamenta el impedimento proclamado -art. 141 del C.G.P.-.

3. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida^[53]. (...)”

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.(...)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces^[54], en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996^[55]. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil^[56], derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición^[57]. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los

magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)¹.

4. Revisado el presente diligenciamiento, prontamente encuentra el Despacho que en este preciso caso **NO** existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero homólogo, toda vez que en la providencia del 2 de marzo de 2023 no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal de recusación mencionada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. y que no puede suplirse con el solo decir que “(...) *En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave. (...)*, sin que se exhiba concretamente alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega.

5. Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en proveído del 2 de marzo de 2023, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del conocer de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO propuesto por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN contra JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA; razón por la que, esta funcionaria no haya sustentada la causal de impedimento invocada.

El panorama entonces aquí expuesto impide: **i)** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y **ii)** avocar el conocimiento retribuido a la suscrita.

Por lo anterior, se dispondrá en su lugar, remitir este expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** según las razones esbozadas en la parte motiva.

¹ Sentencia C-496 de 2016 María Victoria Calle Correa <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>.

² “ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado Juzgado Primero de Familia. 54001311000120230006100
Radicado Juzgado Segundo de Familia. 54001316000220230013000
Demandante. MARTHA VIVIANA ROJAS RINCÓN
Demandado. JORGE WILLIAM LEON RIVERA

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Notificar esta decisión en estados del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d3bbe7706df581810b3131e6670ca479bc28091a99963ee51b33f76ada55c**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 433

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por CARMEN SAFIRO y DEICY MOLINA SOTO, a través de apoderado judicial, contra JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el poder allegado con la demanda el correo electrónico no coincide con el registrado en el SIRNA. Art. 74 del C.G.P, en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SOTO CRUCES	MYRIAM YADIRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60359683	80372

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9683	80372	VIGENTE	-	YASOCR@ATARMEDIA.COM YASORC2003@YAHOO.COM.MX

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN y allegue las evidencias que acrediten que si es su dirección electrónica.

3. Deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y determinados de la señora NANCY MOLINA SOTO, indicando nombre, lugar de residencia, parentesco con la causante, acreditando su calidad de demandados (registro civil de nacimiento o proceder conforme lo establece el No. 2 del art. 85 del C. G. del P.), dirección de notificación y correo electrónico de cada uno.

4. ALLEGAR el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.

5. REALIZAR el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los aumentos, productos y frutos naturales y civiles de los bienes de los que se solicita la petición de herencia.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. **54001316000220230013100**
Demandante. CARMEN SAFIRO y DEICY MOLINA SOTO
Demandado. JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace93b918caca7c076a2cc0308900fb6122d0c93c2626465f5a5dc8d3b39b47**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>